

RESOLUCION DE GERENCIA N° 689 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 29 OCT 2015

VISTO:

El expediente N° 18279 de fecha 12 de agosto de 2015, respecto al elActa de Constatación y Fiscalización N° 0000317-2015-MPH de fecha 14 de julio de 2015,

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña MERY LUZ QUISPE CARDENAS, fue sancionada con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000317-2015-MPH de fecha 14 de julio de 2015, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial con giro de negocio "Cebichería", del Jr. 22 de junio N° 320 – Barrio la Libertad, imponiendo la multa de 60% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal – código 08-006 primigeniamente;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone el recurso de Nulidad contra elActa de Constatación y Fiscalización N° 0000317-2015-MPH de fecha 14 de julio de 2015, y además contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000336-2015-MPHde fecha 07 de agosto de 2015, argumenta la administrada que fue sancionada por ambas Actas sin cumplir con lo dispuesto en el art. 235 de la Ley 27444, y que primigeniamente fue sancionado con código 08-006 por modificar de giro de negocio sancionado con la multa de 60% de la UIT y la clausura temporal de 03 meses; asimismo, sancionado con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000336-2015-MPH de fecha 07 de agosto de 2015, por la infracción de código 08-007 por reapertura indebida del establecimiento que se encuentra con clausura temporal, por lo que no se tomo en cuenta los principios del procedimiento sancionador de la Ley 27444, considerando a estas actas como actos administrativos definitivos haciendo una interpretación errónea por lo que no aplicación de los principios del debido procedimiento se vulnera su derecho como el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que las actas levantadas fueron realizadas sin hacerle conocer para que pueda absolver en 05 días hábiles, que el vicio contenido al no haber seguido un debido procedimiento administrativo acarrea la Nulidad de las Actas de fiscalización NROS. 317 y 336-MPH, estando incursas en la causal de Nulidad prevista en el numeral 10.1 de la presente Ley al haberse interpretado como una Acto administrativo sancionador que señala "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias, además faltando la Devida Motivación, por lo que se han omitido con uno de los requisitos de validez de un acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, además siendo un requisito de exigencia Constitucional según el artículo 39 numeral 5, adjunta como medios probatorios los siguientes copia de DNI, copia de las actas de Constatación Nros 317 y 336, copia de licencia de funcionamiento;

Que, en el operativo inopinado realizado por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con Participación del Ministerio Público, el personal de la Policía Nacional y el cuerpo de Serenazgo se interviene el establecimiento comercial de "Cebichería", ubicado en el Jr. 22 de junio N° 320 – Barrio la Libertad, siendo 16:41 p.m., del día 14 de julio de 2015, constatando que el local se encuentra funcionando encontrándose a 04 personas libando licor, en el interior del local y 04 personas libando cerveza en la puerta del local en la vereda, el local está acondicionado para un bar cuenta con 05 mesas de plástico con sus respectivas sillas, con el logo de Cristal, 01 congeladora con logo de cristal conteniendo cerveza, cuenta con un área de cocina para consumo diario, donde no se observa ningún insumo y/o material para ofrecer al consumidor, cuenta con Licencia de funcionamiento N° 201304407; Por ello, se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000317-2015-MPH de fecha 14-07-2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios, imponiendo la sanción a la administrada, en su condición de titular y conductora del negocio, por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que la administrada, ha incurrido en la modificación del giro de negocio, además de haber presentado medios probatorios que no tienen la calidad de Prueba que rebata la sanción interpuesta con Acta de constatación y Fiscalización N° 0000317-2015-MPH, al respecto de que las Actas no constituyen Actos administrativos definitivos es cierto y tiene dos caminos primero es presentar un descargo como el que hizo la administrada, segundo es pagar la multa impuesta en el acta, ya que la administrada tiene el derecho a la defensa, además que ante la emisión de la Resolución de sanción procede los recursos impugnatorios contemplados en la ley 27444 a lo que no se vulnera ningún derecho, luego sobre la Devida Motivación acorde a derecho al respecto la emisión del siguiente acto administrativo se funda en normas con rango de ley como la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, y acorde al Principio de Primacía de Realidad que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar, por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención no existía evidencias e indicios de alimento y/o insumos para ello solo un ambiente adecuado para Bar

encontrándose a 04 personas libando licor en el interior del local y 04 personas libando cerveza en la puerta del local que cuenta con 05 mesas cuenta con Licencia de funcionamiento N° 20130440 con giro de Cebichería, contraviniendo lo prescrito en la **ORDENANZA MUNICIPAL N°042- 2007-MPH/A, en su Artículo 12.- Obligaciones Del Titular De La Licencia De Funcionamiento y/o Conductor Del Establecimiento.** en su inciso a) señala el conductor esta obligado a Desarrollar únicamente el o los giros autorizados, observándose que no existió la voluntad de acatar lo establecido en su licencia de funcionamiento, y que se estaría incurriendo en causales de nulidad contemplados en el artículo 10.1 de la Ley 27444 al respecto la **Constitución Política señala en su Artículo 2º.** Toda persona tiene derecho: Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a Ley, por lo que la administrada trabajo pero contraviniendo lo permitido en su Licencia de funcionamiento, por ende la **Ordenanza Municipal N°042- 2007-MPH/A y la Propia Consitución Política,** por lo que los medios probatorios presentados en el descargo interpuesto no avalan sus alegatos, sino confirman la comisión de la infracción interpuesta con el Acta de cosntatación y Fiscalización N° 0000317-2015-MPH, imponiendo la multa de 60% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006, por lo que dicho Recurso deviene en IMPROCEDENTE se emita la Resolución correspondiente:

Que, el artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444- Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, señala "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", acorde al artículo 207 Recursos administrativos de la misma Ley prescribe que se interponen frente a un acto administrativo son los contemplados en su numeral 207.1 Los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación, Recurso de revisión. Del análisis de los dos artículos precedentes se desprende que el Recurso de Nulidad no está contemplada para impugnar un acto administrativo que emite la entidad Municipal, es decir este recurso de nulidad no es el pertinente, idóneo para impugnar la Resolución de Gerencia N° 090-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, por lo que declárese Improcedente el recurso interpuesto no teniendo porque pronunciarse ni por el fondo ni por la forma del asunto en cuestión;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña **MERY LUZ QUISPE CARDENAS**, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Cebichería", con la multa equivalente al 60% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente ascendente a dos mil trescientos diez con 00/100 nuevos soles (S/. 2310.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento y la clausura temporal por tres meses del establecimiento Comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal

ARTÍCULO TERCERO.-OTORGAR, a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas en el Jr. 22 de junio N° 320 – Barrio la Libertad, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantója
GERENTE